

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00089-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora GLORIA YADIRA VELANDIA CUERVO, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se proteja su derecho fundamental de petición, seguridad social, pues considera que le fueron vulnerados por LA FIDUPREVISORA.

Para fundamentar su ruego, adujo que el pasado 18 de octubre de 2019, radicó ante la entidad accionada la solicitud 2019-CES-812440, una petición a fin de que le fueran canceladas las cesantías que tenía a su nombre.

La solicitud fue resuelta mediante resolución No. 10418 del 1 de noviembre de 2019.

Sin que le hubiera sido notificado a la actora el lapso que tenía para poder retirar los dineros girados a la entidad BBVA.

Por lo tanto, la actora solicitó el 9 de marzo del año que avanza le reprogramación del pago, razón por la cual LA FIDUPREVISORA, el 16 de junio de 2020, le informó que desde el 23 de mayo del año en curso la señora Velandia podía presentarse a la entidad bancaria a fin de retirar su dinero, realizando la aclaración que para tal acto tendría un lapso de 30 días.

Así las cosas la actora, se presentó ante el BANCO BBVA, el día 23 de junio de 2020, y le informaron que el dinero no había sido depositado por parte de LA FIDUPREVISORA, y le generaron los soportes pertinentes, que respaldan sus dichos.

Lo pretendido

La actora, por medio de esta acción solicita, que se ordene a la FIDUPREVISORA a realizar el giro del dinero tal y como lo solicito la actora en la petición del pasado 09 de marzo de 2020 dado que la misma no ha solucionado el inconveniente generado por el no pago de las cesantías.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 23 de julio de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por La señora GLORIA YADIRA VELANDIA CUERVO y se vinculó al trámite al entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria- BBVA.

LA FIDUPREVISORA, en lo que tiene que ver con el derecho de petición, que originó la acción de tutela, es preciso dejar sentado que, el radicado No. 20201011170002, en donde solicita programar su pago de cesantías definitivas, se respondió bajo el radicado 20200151975891, sin embargo, será nuevamente direccionado al área encargada para que sea resuelta la petición.

Agregando, que la actora cuenta con otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, diferentes a la acción de tutela, sin señalar cual ni por qué medio debía interponerlos.

Por su parte el Representante Legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-BBVA, señaló que no han violentado derecho fundamental alguno a la actora, y que lo único que hicieron fue realizar la devolución de los recursos a nombre de la señora Velandia en razón de la no reclamación de los mismos dentro del lapso que para tal fin se tiene dispuesto.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señaló que; *“Toda persona tiene derecho*

a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”, además “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....” Añadiendo en párrafo que “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

CASO EN CONCRETO

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que del material probatorio existente al interior de la presente acción se tiene que como bien lo alegó el accionante que el pasado 09 de marzo de 2020, radicó el derecho de petición obrante a fin de que le fuera reprogramada la entrega de dineros correspondientes a sus cesantías, de lo que tuvo respuesta el 16 de junio de 2020.

A su vez, se tiene que dentro del trámite de la Acción Constitucional la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria- BBVA., arrimó al plenario dos certificados en los que se señala que el 23 de junio de 2020, existe que hizo la devolución de los fondos a la entidad desde el mes de febrero de 2020, pues la fecha límite de pago era 29 de febrero de 2020, sin que se tenga registro de una nueva consignación, dicho registro tiene fecha 23 de junio de 2020.

Ahora bien, si bien es cierto que existe una respuesta por parte LA PREVISORA en lo que respecta a las peticiones de la actora, y que la misma fue notificada a la misma, ahora bien se debe verificar si la contestación dada se materializó.

Por lo tanto, se tiene que dentro de la respuesta, se señala que los dineros fueron puestos para el cobro el 23 de mayo de 2020 en la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria- BBVA., y que tiene una vigencia de 30 días calendario para ser retirados, los cuales vencidos se retornaran los fondos a la entidad depositante.

Más sin embargo verifica el despacho, que no existe prueba de dicha transferencia, y que de las pruebas arrimadas en el expediente se tiene que la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria- BBVA., para el día 23 de junio de 2020 no contaba con los dineros para dicho pago.

Así las cosas, se tiene que si bien existe una respuesta a la petición del 09 de marzo de 2020, la cual es conocida por la aquí accionante, también lo es que la contestación no se materializó, pues la señora Velandia no le fue entregado su dinero aun cuando se presentó dentro del lapso de treinta días en la oficina de la entidad bancaria Banco Bilbao Vizcaya Argentaria- BBVA.

Situación que no puede dejar pasar el despacho, ya que se debe salvaguardar que las peticiones elevadas por particulares, sean contestadas, en término y de

fondo, sin que se pueda entregar contestaciones sin que se resuelvan los inconvenientes, como es el caso que aquí nos ocupa.

Por lo hasta aquí dicho, deberá este despacho salvaguardar lo pedido por la actor, afirmando así que nos encontramos frente a una vulneración al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por **GLORIA YADIRA VELANDIA CUERVO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA FIDUPREVISORA y /o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas si aún no lo ha hecho, materialice la respuesta al derecho de petición presentado por la tutelante, en lo que respecta al giro de los dineros correspondientes generados por las cesantías solicitadas y decretadas mediante la resolución| 10418 del fecha 01 de noviembre de 2019..

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874ec6e52d5257a4252b41b1b11d352e2bca4daef584249c42ee76735f96ddfc

Documento generado en 30/07/2020 05:49:55 p.m.